

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de febrero de 1960 por la que se sustituye en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, de 2 de junio de 1947, la expresión «Auxiliares técnicos» por la de «Oficiales técnicos» y se concede una prima por hora de vuelo.*

Ilustrísimo señor:

Las deliberaciones llevadas a cabo entre la representación legal de la Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, y su personal de vuelo para la conclusión de un Convenio Colectivo Sindical, hubieron de suspenderse ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre las cuestiones que habían sido autorizadas previamente por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, cuyo Jefe nacional ha elevado con su informe las actuaciones a este Ministerio, a los fines previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y apartado 4.º del artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente.

Tanto del contenido de las actas de las reuniones como de los antecedentes que obran en este Departamento se deduce la posibilidad de establecer determinadas mejoras en favor del personal a que se alude.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942 y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se sustituye en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, de 2 de junio de 1947, la expresión «Auxiliares técnicos» por la de «Oficiales técnicos».

Art. 2.º Se establece en favor del personal de vuelo, con independencia de las demás condiciones económicas que contiene la Reglamentación expresada, una prima por hora de vuelo, con arreglo a las tarifas que a continuación se indican:

	Pesetas
Pilotos de aviones D. C. 3 ... ..	130
» » » Bristol ... ..	135
» » » D. C. 4 ... ..	155
» » » Convair ... ..	160
» » » Superconstellation ... ..	280

Los Pilotos primeros percibirán el 100 por 100 de la prima asignada; los Pilotos segundos, el 75 por 100, los Oficiales técnicos, el 66,66 por 100, y los Auxiliares, el 33,33 por 100.

La prima horaria se incrementará en un 10 por 100 en los vuelos nocturnos. A este efecto se entenderá por noche el tiempo comprendido entre la puesta y salida del sol.

Art. 3.º El tiempo de vuelo aplicable en los vuelos regulares, a efectos del pago de la prima, será el que se determine por la Dirección General de Aviación Civil por cada ruta y trayecto y para cada tipo de avión.

Art. 4.º Cuando emprendido el vuelo no se haya éste reallzado y la Compañía tenga que devolver los pasajes o fletes recaudados, el personal de vuelo percibirá únicamente el 25 por 100 de la prima horaria por el número real de horas de vuelo efectuadas.

Art. 5.º El límite normal de las horas mensuales de vuelo que haya de realizar el personal afecto a las tripulaciones será el que se determine por el organismo competente del Ministerio del Aire. En todo caso las horas de vuelo que excedan de 550 en cada semestre natural se considerarán extraordinarias y se abonarán incrementando la prima horaria en el 25 por 100.

Art. 6.º La prima horaria que pueda corresponder a otros tipos de aviones que entren en servicio en el futuro será fijada por este Ministerio, a propuesta fundamentada de la Empresa. Si ésta necesitase para formular la propuesta de la prima un tiempo de prueba, no será éste superior a tres meses, y durante él, y de manera provisional, aplicará la prima horaria más elevada de la tarifa que se establece en el artículo 1.º, incrementada en un 15 por 100.

Art. 7.º La Empresa convendrá con su personal, por los trámites de la Ley de 24 de abril de 1958, nuevas asignaciones en concepto de masita y la más conveniente proporción en el régimen de dietas establecido para las distintas categorías profesionales en el interior de la nación. Entre tanto, continuará en el disfrute de la situación actual de ambos devengos.

Art. 8.º Quedan modificados, a tenor de cuanto se establece en los artículos precedentes, y para la Compañía Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima, los artículos 5.º, 49 y 63 al 66 de la Reglamentación Nacional.

Art. 9.º La presente Orden tiene vigencia desde 1 de enero del año en curso.

Disposición adicional.—En atención a las circunstancias de tiempo que han transcurrido en la elaboración de esta Orden, la Empresa abonará, por una sola vez a todo su personal de vuelo afectado por la presente disposición, el importe de media mensualidad de sueldo base mensual con premio de antigüedad que hubiese disfrutado en 31 de diciembre del pasado año y que se hará efectivo durante el mes de marzo del año en curso. Este devengo queda exento de cotización para Seguros Sociales obligatorios y Mutualismo laboral, y no se tendrá en cuenta para el cálculo del fondo del Plus Familiar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de diciembre de 1959 para la aplicación del Decreto 2082/1959, que establecía el Subsidio de Paro*

Padecido error de transcripción en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 1959, páginas 16031 a 16034, se transcribe a continuación, rectificadé debidamente, el párrafo segundo del artículo 11, que es el afectado:

«Dichos expedientes habrán de ser resueltos en el término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de entrada en el registro de la Delegación de Trabajo de la solicitud correspondiente.»

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 13 de febrero de 1960 por la que se prorroga el ejercicio de caza mayor.*

Ilmo. Sr.: Las dificultades que para el ejercicio de la caza mayor han supuesto las condiciones climatológicas de la actual temporada, y el gran número de reses que ha alcanzado la fauna cinegética, aconsejan prorrogar el período hábil de dicho ejercicio por un breve plazo.

En su virtud, atendidas las razones expuestas por particulares y Entidades calificadas, y la propuesta formulada por V. I., y en uso de las facultades que la legislación en vigor me confiere, he tenido a bien disponer:

Se prorroga el ejercicio de la caza mayor, excepto para las especies comprendidas en los apartados b), c) y d) del artículo primero de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1959, hasta el día 21 del mes de febrero en curso, inclusive, comenzando por consiguiente la veda el día 22 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.